



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3397-SPA-2042 y acumulado PAOT-2017-503-SPA-297**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fechas 13 de diciembre de 2016 y 21 de febrero de 2017, se presentaron ante esta Entidad dos denuncias referentes a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Taco Infante", ubicado en Canal de Circunvalación número 92, colonia El Rosario, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Taco Infante".

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en donde se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música en el establecimiento denominado "Taco Infante".



Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad, solicitó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 71.44 dB(A).

En este sentido, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante del establecimiento mercantil denunciado, quien una vez informado de la problemática denunciada y de la normatividad aplicable en la materia, manifestó durante comparecencia que reduciría el volumen de la música con la que se ambienta el lugar.

Por lo que, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con las personas denunciantes, a efecto de conocer si aún continuaba la problemática denunciada, manifestando uno de los quejosos que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Taco Infante" habían disminuido considerablemente; sin embargo, la otra persona refirió que aun percibía el ruido.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, no obstante la citada Dirección informó que se comunicó con la persona denunciante con la finalidad de llevar acabo el estudio desde su domicilio, sin que esto fuera posible, debido a que dicha persona manifestó que el establecimiento objeto de investigación al parecer ya había dejado de funcionar.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)* III.- *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Taco Infante", ubicado en Canal de Circunvalación número 92, colonia El Rosario, Delegación Xochimilco; mismas que **EXCEDIERON** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. No obstante, derivado de la intervención de esta autoridad, dicha negociación redujo el volumen de la música que se reproducía en el sitio.
- Una de las personas denunciantes refirió que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Taco Infante" habían disminuido



considerablemente, mientras que la otra manifestó que la referida negociación había dejado de funcionar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR